

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2007)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp.
en la División estadística 58.4.1 durante la temporada
2007/08

Especies	austromerluzas
Área	58.4.1
Temporada	2007/08
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, República de Corea, España, Japón, Namibia, Nueva Zelandia, Ucrania y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, cinco (5) coreanos, uno (1) español, uno (1) japonés, dos (2) namibianos, tres (3) neocelandeses, uno (1) ucraniano y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura
2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 en la temporada de 2007/08 no excederá el límite de captura precautorio de 600 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en ninguna de las ocho unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detalla en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.
 3. Los límites de captura para cada una de las UIPE en la División estadística 58.4.1 serán los siguientes:
UIPE A – 0 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
UIPE C – 200 toneladas
UIPE D – 0 toneladas
UIPE E – 200 toneladas
UIPE F – 0 toneladas
UIPE G – 200 toneladas
UIPE H – 0 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2007/08 se define como el período entre el 1º de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008.
- Actividades de pesca
5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.
 6. Se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad a fin de proteger las comunidades bénticas.

- Captura secundaria 7. La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 referente al calado nocturno que no se aplicará, siempre que el barco cumpla con la Medida de Conservación 24-02.
9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- Observación 10. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
- Investigación 11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
12. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 se limitará a la extracción de 10 toneladas de *Dissostichus* spp. en peso fresco y a un solo barco en cada una de las UIPE A, B, D, F y H en la temporada 2007/08.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado.
- Datos de captura y esfuerzo 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2007/08 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

- | | |
|-------------------------------|--|
| Datos biológicos | 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Protección del medio ambiente | 17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
18. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería. |